

CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero de septiembre de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de escrito presentado por medio del correo electrónico j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegado el 27 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, informa la cesión de crédito realizada a favor de LUZ ELENA CALLEJAS ROJAS y OTROS; e igualmente aporta un poder especial conferido por los cesionarios. Al respecto, le informo señor Juez que, el poder especial aportado por los cesionarios NO cumple con los requisitos señalado en el Decreto 806 de 2020, a más que, no se aportó el poder general otorgado por el cedente con constancia de vigencia actualizada.

Igualmente, le manifiesto señor Juez que, el 27 de agosto de 2020, el demandado PABLO PELAEZ RODRIGUEZ, solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate programada para el día 02 de septiembre de 2020.

Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2019-00123-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se acepta la cesión de los derechos del crédito que se persigue en el presente proceso por parte de la señora MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS en los términos de la documentación allegada.

Pese a lo anterior, se advierte que la señora MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, continuará como litisconsorte necesario por activa en el presente trámite, hasta tanto se acepte de manera expresa a los cesionarios por parte del demandado.

Así las cosas, se tiene a los señores LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS, AMPARO CALLEJAS ROJAS, LUZ ELENA CALLEJAS ROJAS, BEATRIZ CALLEJAS ROJAS, DORIS DEL SOCORRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

CALLEJAS ROJAS como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la señora MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, en el presente proceso; no obstante, para que los cesionarios puedan actuar dentro del presente proceso deberán allegar el poder general otorgado al señor LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS por parte de la señora MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS, con constancia actualizada de vigencia e igualmente, deberá conferir un poder especial a un profesional del derecho que se encuentre facultado para el ejercicio del derecho de postulación, que cumpla con los requisitos consagrados en el decreto 806 de 2020, pues el aportado al proceso no cumple con las formalidades señaladas en la norma en mención.

Por lo expuesto, NO se reconocer personería para actuar, al abogado que da cuenta el poder que antecede.

Toda vez que la solicitud de suspensión elevada por la parte demandada, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, se niega la misma.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 062 fijado en la
secretaría del Juzgado el 03-09-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

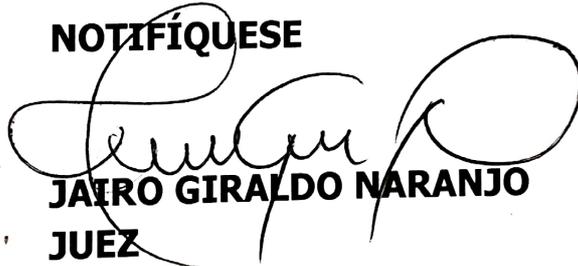


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Catorce de julio de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2017-00448**

Previo a expedir los oficios de levantamiento de medida cautelar, al tenor de lo señalado en el auto que dispuso la terminación del proceso, se REQUIERE a las partes para que indiquen si la sentencia de tutela que ordenó dicha situación, fue impugnada o no, en caso afirmativo se deberá aportar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE



**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	062	fijado	
en la secretaria del Juzgado el	03-09-2020	a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

CUATRO DE AGOSTO DE DOS VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA BBVA COLOMBIA
EJECUTADO	MARY LUZ URREA CARVAJAL
RADICADO	05088- 31- 03- 001- 2019-00034 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. 56 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: Pagare obrante a folios 1-3, la cuantificación debidamente relacionada de las sumas adeudadas; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el demandado fue emplazado en debida forma y fue representado por curador ad- litem, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA: El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, mediante escrito presentado el día 18 de marzo de 2019, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de MARY LUZ URREA CARVAJAL, para que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

Capital	Pagaré No.	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$174.045.429,00	001301589612660470	14/09/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$14.393.185,23	001302695000110177	02/10/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$31.751.011,00	001302699600068789	04/09/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$220.189.625.23	TOTAL		

2. NOTIFICACIÓN: la demandada fue emplazada en debida forma, por lo que se procedió a nombrarle curador ad-litem, quien se notificó personalmente el 13 de febrero de 2020 y contestó la demanda en el término legal pero no se opuso a la misma.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 20 de marzo de 2019 (folios 27), según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda

clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.¹

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que, en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución en favor a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A** en contra de la señora **MARY LUZ URREA CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver. Azula Camacho Jaime, "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos." Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. "Los procesos ejecutivos". Biblioteca Jurídica Dike.

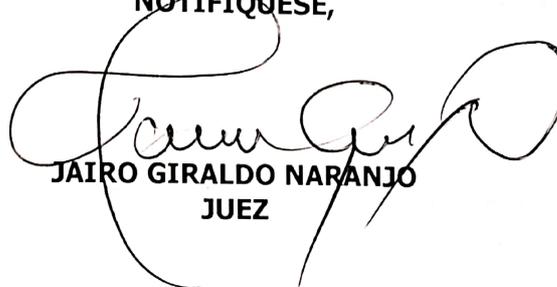
Capital	Pagaré No.	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$174.045.429,00	001301589612660470	14/09/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$14.393.185.23	001302695000110177	02/10/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$31.751.011,00	001302699600068789	04/09/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$220.189.625.23	TOTAL		

SEGUNDO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, y de los que posteriormente se embarguen, propiedad de la demandada, previo el secuestro de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado -ejecutado. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$15.414.000

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>062</u> el presente auto
Bello, <u>03-09-2020</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 02 de septiembre de 2020; le informo señor Juez que se presentó avalúo comercial vía correo electrónico. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

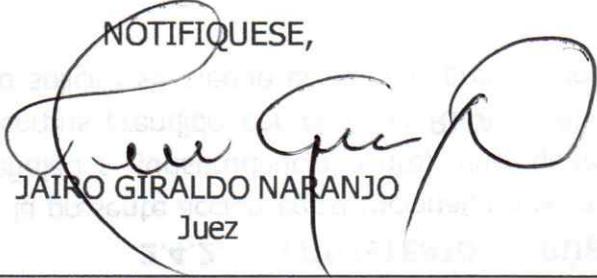
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 2018-00255-00

Teniendo en cuenta que ya se encuentra secuestrado el inmueble, se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble que se encuentra debidamente embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria **012-50372** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, Ant, por valor de **\$2.300.262.000,00**; conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Por lo tanto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo comercial de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, presentado por la parte demandante, por el termino de Diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. **062** del día **03** de **Septiembre** de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

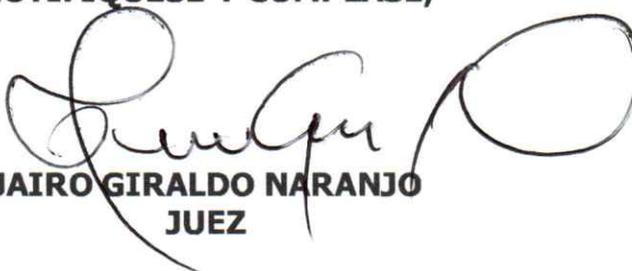
Bello, Ant., dos de septiembre de dos mil veinte

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	GILBERTO RIVERA RIVERA
Asunto	tiene en cuenta dirección

De conformidad al escrito que antecede, se tendrá como dirección de notificación del señor GILBERTO RIVERA RIVERA, las siguientes indicadas por la apoderada de la parte demandante: suelasriver@une.net.co

De otro lado, se le indica a la parte actora que deberá igualmente agotar la notificación del demandado a la dirección aportada con el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 062 el
presente auto

Bello, 03-09-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



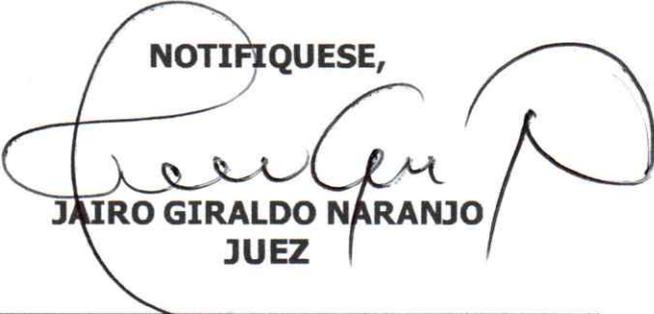
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, dos de septiembre de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIANA ISABEL ZAPATA GALLEGO
RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00057 00

Se incorpora constancias de entrega de la notificación por AVISO; las cuales fueron efectuadas en debida forma a la demandada DIANA ISABEL ZAPATA GALLEGO, según el correo certificado de TODAENTREGA. De conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso, se colige que se entregaron en el lugar del destino, en la dirección exacta aportada en el plenario y la misma que fue usada para el envío de la citación, por tanto, el Juzgado tiene notificado por aviso a la demandada DIANA ISABEL ZAPATA GALLEGO a partir del 27 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 062 el presente auto

Bello, 03-09-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00146

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-

Se deberá acreditar que, el poder otorgado por la sociedad demandante, fue remitido al apoderado, a través del correo electrónico, inscrito en el registro mercantil de ésta.

3-. En consecuencia, dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4° y 5o del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de la pretensión primera y segunda; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

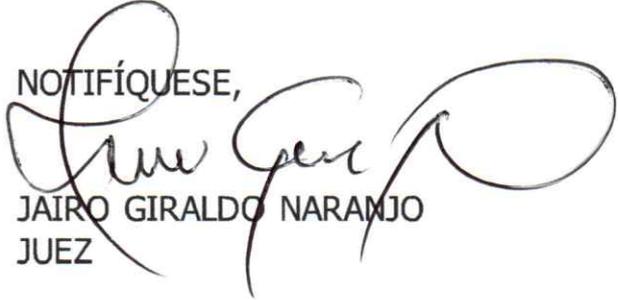
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 062 fijado en la
secretaria del Juzgado el
03-09-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO